

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

Radicación No. 70-001-40-03-001-2019-00001-00.

Demandante: Viviana Marcela Osorio Flores en representación de sus hijos menores

Ana Sofía y Juan José Echavarría Osorio.

Demandado: Durley Patricia Echavarría Ruiz.

ASUNTO A RESOLVER:

En este estadio procesal se procede a señalar fecha y hora para la evacuación de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en las que se procederá al agotamiento de las distintas etapas allí descritas inclusive dictar sentencia.

Así mismo y para efectos de economía procesal desde esta instancia se procederá a la resolución sobre el decreto y practica de los diversos medios probatorios peticionados y aportados por las partes intervinientes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020** –*"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Microsoft Teams*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se les remitirá a los correos electrónicos con debida antelación.

Los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes en litigio deberán aportar la dirección electrónica de sus agenciados y testigos.

CONSIDERACIONES

El nuevo Estatuto Adjetivo Civil o Código General del Proceso, trajo consigo una nueva dinámica para la tramitación en los diversos procesos, en el que se amplía mucho más la intervención de las partes contendientes, situación que se ve reflejada en el tema de medios probatorios, el cual como es sabido comprende dos (2) estadios o momentos en los cuales se pueden pedir y aportar pruebas; es así como la oportunidad para la parte demandante es con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pregonado en el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P., mientras que para la parte demandada lo es con la contestación de la demanda y presentación de excepciones perentorias, numeral 4º, artículo 96 ibídem, y un periodo adicional para pedir prueba por el actor respecto a las excepciones de fondo que fueron impetradas por el demandado, artículo 370 del C.G.P.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-615 del dieciséis (16) de diciembre de 2019, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, acoto:

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.”

De lo acotado, queda evidenciado que son esas precisas etapas, en las cuales los sujetos procesales se les otorga la oportunidad de aportar y pedir lo necesario en aras de salir adelante con las pretensiones en las que se sustenta el derecho reclamado ante el Juez, no en otro momento.

En ese mismo sendero, se debe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 173 del C.G.P., el Director del Proceso, se abstendrá de decretar medios probatorios en los que se logre evidenciar que aquellos se pudieron obtener directamente por la parte solicitante mediante el ejercicio del derecho de petición, yendo en clara armonía con lo pregonado en el numeral 10, artículo 78 ibídem, que dicho sea de paso constituye un deber de las partes.

Finalmente este Juzgado, también debe dejar por sentado las reglas señaladas en la ley para despachar favorablemente la práctica de la recepción de los testigos requeridos, la cual viene contemplada en el artículo 212 del Código General del Proceso, en donde se esboza que el interesado debe señalar prístinamente que hechos del libelo pretende probar con la recepción de la declaración bajo la gravedad del juramento del tercero citado.

Hechas las claridades de rigor, este Operador Judicial desde este estadio procesal advierte a los sujetos de la Litis, que bajo las tesis esbozadas se despacharan favorablemente algunas solicitudes de medios probatorios, así como también se denegaran el decreto de otras por no reunir los requisitos para su práctica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **veintiocho (28) Octubre de dos mil veinte (2021),** a las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese a la Actora **VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ**, y a la demandada **DURLEY PATRICIA ECHAVARRÍA RUIZ**, para que concurran personalmente a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**, sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comuniquen con los sujetos procesales, con el fin de concertar una

herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 de 04 de junio de 2020** – "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Requírase a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos convocados.

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Demandante con la demanda y por la Demandada con el escrito a través del cual presenta excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.

CUARTO: Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

4.1. Parte Demandante con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

***Cítese y hágase** comparecer a este Despacho Judicial a la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la Mandataria Judicial que representa a la actora sobre los hechos y el petitum del libelo demandatorio y los medios exceptivos propuestos.

Documentales:

* **Ordenar** que la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, allegue a la presente contención copia de los extractos bancarios de sus cuentas con corte final del año 2018.

* **Negar** que la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, aporte la Factura de Compra del Vehículo de Placas EHQ-664, por cuanto dicho documento fue allegado con el escrito contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones¹.

* **Ordénese** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", para que remita con destino a esta contención, copia de la Declaración de Renta presentada en el año 2017 por la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.811.

* **Oficiar** al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA S.A.", con el propósito allegue al paginario certificación en la que conste: los documentos mediante los cuales el señor JOSÉ FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (q.e.p.d.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.526.042, solicito ante esa entidad financiera el Crédito de Consumo, identificado con la Obligación No. 0013-0158-009614834297, así como explicar a favor de que persona natural o jurídica fue desembolsado y finalmente si la obligación prenombrada corresponde a un crédito con el propósito de adquirir vehículo automotor.

TESTIMONIALES:

* **Cítese y hágase** comparecer a este Despacho Judicial al señor ASNEBIO DE JESUS ECHAVARRIA RUIZ y al señor Mayor JHON HERRERA, a la audiencia de que trata el artículo 372 y ss. del C.G.P., programada para la data del veintiocho (28) de octubre del 2021, a las 9:00 a.m., para que bajo la gravedad del juramento digan todo cuanto sepan y les conste sobre los precisos hechos contenidos en la demanda. Comuníquesele.

* **Deniéguese** la solicitud de citar como testigos a los señores HUBER JOSÉ CONEO VILLAFañE y ANA LUCIA RUIZ MUÑOZ, por cuanto la solicitante no explico con precisión qué hecho (s) de la demanda pretendía probar con su recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.2 Pruebas solicitadas cuando se descorrió el traslado de excepciones:

Documentales:

¹ Ver folio 73 del expediente.

* **Negar** la solicitud incoada por la Mandataria Judicial de la actora consistente en tener como pruebas documentales las comunicaciones, escrito de derecho de peticiones y respuesta brindadas a los mismos discriminados en los numerales 1.1 a 1.9, del memorial adiado dieciséis (16) de septiembre del 2019; con motivo en que estima este Operador Judicial, que no es procedente despachar positivamente su reconocimiento para ser tenidos en cuenta en este pleito, por cuanto lo amparado por el artículo 370 del C.G.P. es la petición para el decreto de nuevos elementos probatorios, más no la aportación de documentos que reposan bajo su custodia, aunado a lo anterior, es de advertir que no se trata de cualquier tipo de solicitud, sino que aquella se encuentra condicionada a ser o girar únicamente en derredor de lo alegado por el excepcionante.

***Negar** la petición impetrada por la Apoderada Judicial de la parte demandante consiste en oficiar a la Empresa AUTO MARCOL S.A.S., para que expida certificaciones contenidas en los numerales 3.1. I a 3.1. IX, del escrito adiado dieciséis (16) de septiembre del 2019, por cuanto la respuesta que le fue brindada al derecho de petición por ella deprecada no son claras; con fundamento en que este Despacho Judicial ha sido enfático en advertir que no es posible pretender en este estadio procesal querer aportar y pedir la práctica de pruebas que en nada se relacionan con las alegatos esgrimido por la sujeto pasivo de la acción en su escrito de contestación y proposición de excepciones de fondo, pues, una vez más se le aclara que el artículo 370 del C.G.P., la habilita únicamente para rogar con relación a lo aducido en ese preciso memorial, no pretender sin éxito en querer hacer valer medios probatorio que por mandato judicial se deberion adosar en los términos otorgados por el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P., y no del precitado 370 ibídem.

***Negar** la petición impetrada por la Apoderada Judicial de la parte demandante consiste en oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, para que expida certificaciones contenidas en los numerales 3.2. I a 3.1. IV, del escrito adiado dieciséis (16) de septiembre del 2019, por cuanto la respuesta que le fue brindada al derecho de petición por ella deprecado en fecha del seis (6) de septiembre del 2019; se itera, esta Unidad Judicial ha sido enérgico en advertir que no es posible pretender en esta etapa procesal querer aportar y pedir la práctica de pruebas que en nada se relacionan con la defensa usada por la sujeto pasivo de la acción en su escrito de contestación y proposición de excepciones de fondo, pues, una vez más se le aclara que el artículo 370 del C.G.P., la habilita únicamente para rogar con relación a lo aducido en ese preciso memorial, no pretender sin éxito en querer hacer valer medios

probatorio que por mandato judicial se debieron adosar en los términos otorgados por el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P., y no del precitado 370 ibídem.

***Ordénese** Oficiar a la Empresa AUTO MARCOL S.A.S., para que remita con destino a esta contención, copia de la Factura de Venta No. 1695 del veintisiete (27) de septiembre del 2018, mediante el cual se efectuó la compraventa del vehículo con las siguientes características: Modelo NUEVA ECOSPORT SE AT, Año 2018, tipo CAMIONETA, Cilindraje 2000, Marca FORD, Motor No. U4JBJ8680559, Servicio PARTICULAR, Carrocería WAGON, Color AZUL RELAMPAGO, Chasis 9BFZB55X2J8680559, Capacidad 5 pasajeros.

* **Ordenar** que la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, allegue a la presente contención copia del seguro todo riesgo del vehículo con las siguientes características: Placas EHQ-664, Modelo NUEVA ECOSPORT SE AT, Año 2018, tipo CAMIONETA, Cilindraje 2000, Marca FORD, Motor No. U4JBJ8680559, Servicio PARTICULAR, Carrocería WAGON, Color AZUL RELAMPAGO, Chasis 9BFZB55X2J8680559, Capacidad 5 pasajeros.

Testimoniales:

***Deniéguese** la solicitud de citar como testigo a la señora SUGEY MILENA ARGOTE RINCON, por cuanto revisado el memorial contentivo del escrito de contestación y proposición de excepciones de fondo presentado por la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, el diecisiete (17) de junio del 2019, en ninguna aparte se hizo alusión o nombramiento de ARGOTE RINCON, por lo que no se cumplen con los requisitos exigidos para ser una de los medios probatorios que se deban decretar con fundamento en lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

4.3 Pruebas solicitadas mediante escrito del siete (7) de Octubre del 2019:

* **Negar** la solicitud incoada por la Procuradora Judicial de la parte demandante consistente en tener como pruebas documentales las respuestas que le fueron brindadas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BANCO BBVA S.A.", la Superintendencia Financiera de Colombia y la Empresa AUTO MARCOL S.A.S., a diversos escritos en ejercicio del derecho de petición por ella incoados en calendas de once (11) y diecinueve (19) de septiembre del 2019, por cuanto la oportunidad para que aportase, allegase y pedirse para su apadrinada lo era con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pregonado en el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P.

***Negar** la solicitud deprecada por la Apoderada Judicial de la parte demandante consiste en oficiar a la Empresa AUTO MARCOL S.A.S., para que expida las certificaciones plasmadas en los **incisos 1 al 3 del numeral 4, del escrito adiado siete (7) de octubre del 2019**, con fundamento, se reitera el estadio procesal para que se despachara su petición favorablemente por esta Judicatura, lo era con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pregonado en el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P.

4.4 Parte Demandada.

No presentó solicitud de pruebas.

QUINTO: Medios probatorio de Oficio:

***Cítese y hágase** comparecer a este Despacho Judicial a la parte demandante VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que de oficio les formulará el Operador Judicial sobre los hechos y el petitum del libelo demandatorio y los medios exceptivos propuestos. Comuníquesele.

***Cítese y hágase** comparecer a este Despacho Judicial a la parte demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que de oficio les formulará el Operador Judicial sobre los hechos y el petitum del libelo demandatorio y los medios exceptivos propuestos. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 151 FECHA: 15-10-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9fcbf4c718a0f3531f3259b6ef34652a3e75a387cf3d7ab3853f9023b7860**

Documento generado en 14/10/2021 02:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>